



*Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia y Fiscal Tributaria*

Posadas, 24 de Septiembre de 2020.-

**Y VISTOS:**

Los autos caratulados “*Expte nro.118429/2015/19 Volkswagen SA de Ahorro para fines determinados c/ Ledesma Cristian Martin s/Ejecución prendaria*”, elevados por el Juzgado de 1ra instancia en lo civil y comercial nro.7, en virtud del recurso de apelación de fs.271/283, interpuesto contra la resolución de fs.268 y vta., concedido en relación y con efecto suspensivo a fs.285;y

**CONSIDERANDO:**

I.- En la decisión agregada a fs.268 y vta., la jueza actuante resuelve rechazar las impugnaciones formuladas por la accionada a fs.251/263, señalando que la planilla confeccionada por la actora (fs.246/247) se ajusta en un todo a las decisiones de fs.67,75, 186/197, 211/212, las que se hallan firmes y consentidas. En consecuencia, aprueba la planilla de saldo insoluto practicada por la parte actora en la suma de \$252.134,95, así como la correspondiente a los gastos en \$25.837, ambas al 10/08/2018. Disconforme con lo resuelto apela el demandado a fs.271/283, oportunidad en la que señala, en apretada síntesis:

a) que la decisión de grado viola los arts.16, 17, 18, 31 y 42 de la CN, y los art.1117 a 1122 del CcyC, pues ratifica la vigencia de un contrato que contiene cláusulas leoninas que permiten arribar a una liquidación abusiva, por lo que solicita que se declaren nulas evitándose así la convalidación del abuso del derecho;

b) la juez no tuvo en cuenta al aprobar la planilla los pagos efectuados en concepto de cuotas del plan de ahorro, ni los depósitos que obran acreditados en autos, soslayando que los intereses deben ser calculados desde la fecha en que cada suma es debida, para deducir luego del resultante, el monto abonado a la fecha de su efectivización o depósito. Sin embargo, dice, la jueza parte del valor móvil del vehículo al año 2018 (\$372.679) al que le adiciona intereses, capitalizándolos, en clara violación de la prohibición contenida en las leyes 23.928 (convertibilidad) y 24.283, así como lo dispuesto en los art.770 y 1071 del CCyC y art.623 Cod.Velez;

c) las liquidaciones no causan estado, dice, por lo que atento las previsiones contenidas en la ley de defensa del consumidor y lo dispuesto en el 954 del Código Civil de Velez, no existe impedimento para que se proceda al reajuste en esta etapa procesal. Cita jurisprudencia que estima aplicable al supuesto de autos;

d) desconoce e impugna las facturas acompañadas como gastos por depósito del vehículo, señalando que no tienen fecha cierta, además de encontrar su causa en la propia decisión de la actora de secuestrar el vehículo, por lo que no resultan imputables a su parte;

e) finalmente, señala que la operación que dio origen a la presente causa, consistió en una compraventa financiada en 70 cuotas, de las cuales 34 fueron oportunamente abonadas, por lo que la acción se inició por la suma de \$52.712,059. Dicho monto fue saldado en autos, siendo a todas luces abusiva la planilla que aprueba un saldo insoluto por la suma de \$ 252.134,95. Cita antecedente de apoyo de su postura jurisprudencia del STJ de la provincia de Misiones.-

Corrido el traslado de rigor y no habiendo sido contestado en tiempo útil (fs.316), a fs.317/vta. se ordenó la elevación de los autos a este

tribunal. Arribadas las actuaciones se dispuso correr vista al Sr. Fiscal de Cámara, cuyo dictamen obra glosado a fs.342 y vta.-

II.- Debe señalarse inicialmente que el planteo de inconstitucionalidad, apoyado en la supuesta abusividad de las cláusulas del contrato agregado en copia a fs.18/20, ha sido formulado por el ejecutado antes de ahora, y fue desestimado por esta Sala en anterior integración (fs.186/187). Siendo ello así, deviene inadmisibile que sea reeditado, por lo que tal y como lo señaló el Sr. Fiscal de Cámara a fs.342 y vta., corresponde rechazarlo.-

Ahora bien, es menester realizar ciertas observaciones en lo referido a la liquidación de la planilla de saldo insoluto objetada por el quejoso.

En primer término, y en lo atinente a los elementos que deben integrar la planilla de cálculo, ya ha sido controvertido en autos y arriba firme a esta instancia, la decisión de cuantificar el saldo insoluto tomando al efecto el valor de un 0 Km (fs.186/187). Es menester señalar que no le asiste razón al quejoso en cuanto afirma que no existe obstáculo para proceder al reajuste de los elementos de cálculo en esta etapa procesal, pues lo pretendido importaría desconocer la cosa juzgada, toda vez que, como se dijo, los parámetros de cálculo antes referidos arriban firmes, sea por no haber mediado recurso alguno en su contra, o bien porque habiendo sido objeto de apelación, este tribunal se expidió y dicha decisión pasó en autoridad de cosa juzgada.-

En segundo lugar, la cláusula 5ta del contrato prendario dispone en términos inequívocos, que en caso de mora del deudor ***“caducarán los plazos de las cuotas estipuladas aun no vencidas, y el plazo fijado como de cumplimiento de este contrato”***. En tal supuesto, el deudor deberá abonar ***“un interés punitorio igual a la tasa pasiva del***

***Banco de la Nación Argentina, no capitalizable mensualmente sobre el saldo impago, computado desde el vencimiento del cumplimiento y hasta su efectivo pago***". El ejecutante al accionar demandó en tales términos (fs.21/24 y vta.), acompañando al efecto la certificación contable agregada a fs.16/17, en la que se calcula el monto global de las cuotas adeudadas, más intereses sobre el mismo, y así se mandó a llevar adelante la ejecución (fs.67 y vta. y 75 y vta.), sin que hubiera sido materia de recurso alguno. Por lo tanto, arriba firme a esta instancia que la suma adeudada debe llevar intereses moratorios, calculados conforme la tasa pasiva BNA, desde el mes de Agosto de 2014, oportunidad en la que el deudor quedó en mora automáticamente por la falta de pago de las cuotas conforme resulta de la liquidación contable acompañada, no correspondiendo el cálculo mes a mes pues, como ya se señaló por imperio de lo establecido en la cláusula 5ta caducaron los plazos de las cuotas estipuladas aun no vencidas, lo que permitió su ejecución en autos. Por lo demás, resta decir que solo existe capitalización de intereses cuando liquidados, éstos devengan nuevamente intereses, situación que no es la de autos, en la que se tomó el valor actualizado del rodado al 2018 (cfr. resolución de Cámara firme y consentida de fs.186/188), más los intereses moratorios pactados en el contrato.

En tercer término, tal y como se consignó en la liquidación contable que se acompañó al demandar, el plan de ahorro era de 84 cuotas, siendo la forma de financiación 70/30. Ello significa, que para la cuantificación de la cuota pura, debe dividirse el valor del automóvil (0 KM), por 84, sin que importe el número de cuotas abonadas (lo que siempre beneficia al deudor, pues a mayor número de cuotas menor el importe a pagar), tomando del importe resultante el 70%. Ejemplo: si el valor del vehículo 0 Km fuese \$200.000, dividido éste por 84 y sobre el resultado (\$2380) el 70%, tendría una cuota pura de \$1.666 (véase fs.17). El saldo

será entonces el resultado de multiplicar el monto obtenido mediante el procedimiento referido por el número de cuotas impagas (38 en el caso).

Ahora bien, sí le asiste razón al recurrente en cuanto a la imputación del pago realizado a fs.103. Así, en el caso que nos ocupa, el actor reclamó la suma de \$52.886,76 en concepto de capital, con más su ajuste, intereses y gastos pactados en el contrato, y costas causídicas. Recaída la sentencia mandando llevar la adelante ejecución en los términos reclamados, el ejecutado, consintiendo en un todo la sentencia, abonó la suma liquidada y los presupuestado provisoriamente en concepto de costas; ello ocurrió el 12/10/2016. Por lo tanto, a los fines del correcto cálculo de la planilla deberá la actora, luego de arribar al monto de la cuota, liquidar los intereses adeudados desde el 01/08/2014 (tasa pasiva BNA) hasta el 18/10/2016, fecha en la fue puesta a despacho la providencia que tuvo por abonada la suma, intimando al actor a practicar planilla, puesto que recién ahí pudo la ejecutante conocer el pago. Procederá luego a imputar el depósito realizado, primero a intereses y luego a capital, conforme lo dispone la manda legal -art.903 CCyC-. Si existiera saldo de capital, éste devengará intereses; caso contrario, y extinguido el capital, no existirá devengamiento alguno de accesorios.

Por último, y en lo referido a la planilla de gastos cuestionada por el recurrente, se constata que responder el traslado a fs.251/263, el ejecutado impugnó la documental acompañada por la contraria, señalando que no le constaba la autenticidad de su contenido y firma. Sostuvo además que los gastos no fueron acreditados, careciendo de fecha cierta y siendo a la vista excesivos. No solo desconoció la documental, sino además la supuesta facturación de la abogada de la actora a favor del Estudio jurídico Rivas Orozco Cony Etchart y Asoc. La jueza al resolver las impugnaciones omitió dar tratamiento a los argumentos referidos a la planilla de gastos, soslayando que al haberse acompañada la documental en copia simple, la

actora había ofrecido el facturero original para el caso de desconocimiento por la demandada. Así las cosas, consideramos que le asiste razón al apelante en su queja, pues la jueza de grado debió frente a la impugnación requerir los documentos originales, o habilitar la prueba ofrecida en subsidio, siendo insuficiente a los fines de la acreditación de los gastos reclamados las copias simples agregadas a fs.224/245. Conforme la solución propiciada, deviene improcedente analizar los agravios referidos a la necesidad y cuantía de los gastos, así como el hecho de que las facturas hayan sido expedidas por la propia letrada apoderada de la parte actora.-

III.-Párrafo a parte merece la actuación procesal de la parte accionada, y que obliga dedicarle unas breves palabras. Tal y como ha sido expuesto y se extrae de las constancias de la causa, luego de dejar firme la sentencia de grado, y desoyendo la decisión de este tribunal dictada a fs.186/188, el ejecutado formuló idénticos planteos a los ya resuelto (251/263 y 271/283), generando un dispendio jurisdiccional, por lo que excediendo la justa y legítima defensa, estimamos prudente recomendar a la parte ejecutada que en lo sucesivo de abstenga de tales conductas rayanas con la inconducta procesal.-

IV.-En cuanto a las costas, siendo que los agravios han sido mayormente desestimados, corresponde distribuir las costas en un 50% al apelante, siendo el 50% restante a cargo del actor (art.71 CPCCFyVF)

Por lo hasta aquí expuesto, la **SALA III DE LA EXCMA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE FAMILIA Y FISCAL TRIBUTARIA,**

**RESUELVE:**

**I.-RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad y nulidad de las cláusulas contractuales formulado por el apelante.-

**II.-HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación intentado a fs.271/283, y en consecuencia revocar la resolución de fs.268 y vta. en cuanto aprueba la planilla de gastos y liquidación de saldo insoluto, debiendo procederse a un nuevo cálculo de ésta última en un todo conforme con lo expuesto en los considerandos.-

**III.-IMPONER las** costas en un 50% al apelante y en un 50% al actor (art.71 CPCCFyVF).-

**IV.-** Recomendar a la parte ejecutada que en lo sucesivo de abstenga reeditar reiteradamente planteos que se hallen firmes y consentidos.-

**V.- REGISTRESE, NOTIFIQUESE, COPIESE** y firme que quede bajen los autos a origen.-

**DRA. ANA PAULA MOLINA**

**VOCAL**

**DR. MARTIN R. PANCALLO D' AGOSTINO**

**VOCAL**

LIBRO DE AUTOS: _____
RESOLUCION: _____
FOJA _____